



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DERRAMA GENERAL.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 5 del corriente ha dirigido á este Gobierno de provincia la siguiente comunicacion:

«Por el artículo 47 de la Real Instruccion de 16 de abril último, se manda que los Ayuntamientos presenten á la Diputacion provincial las propuestas de los medios con que han de cubrir sus cupos en la derrama general, y los recargos municipales y provinciales, debiendo regir su esacion, cuando mas tarde, en 1.º del presente mes. Por el artículo 48 de dicha Instruccion, se previene á las mismas corporaciones que presenten en las Administraciones de Hacienda pública la demostracion de los medios aprobados formada con arreglo al modelo núm. 7.º que acompaña á aquella. Ha pasado con exceso el plazo de 1.º de julio y aún no consta que los Ayuntamientos de esa provincia hayan cumplido con la obligacion que les está impuesta; y como sea urgente que lo verifiquen para que la Administracion, cumpla á su vez con lo que previene el artículo 50 de la Instruccion ya mencionada, y sobre todo para que no haya dificultad ni obstáculo que impida el ingreso en el Tesoro de los cupos de la derrama, en los plazos prefijados; la Direccion espera de V. S. que se sirva dictar las medidas convenientes para que este servicio se haga con la brevedad que su índole exige, haciendo al efecto las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos, y escitando si fuese necesario, el celo de la Diputacion provincial, á fin de que por su parte contribuya á que se cumpla con los preceptos de la Ley y de la Instruccion.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las Corporaciones municipales, se apresuren estas á cumplir con la obligacion en que están de remitir á la Administracion principal de Hacienda pública las notas de medios aprobados por la Diputacion provincial de que trata el artículo 48 de la Real Instruccion de 16 de abril último, inserta en el Boletín de la provincia publicado el día 23 del propio mes, y de que dichas notas vengan arregladas al modelo que en el Boletín de 23 del mes referido figura con el núm. 7.º teniendo presentes además las dos siguientes advertencias.

1.º Que cuando la Diputacion provincial dentro de los diez dias siguientes al de la presentacion de una propuesta de medios, no la devuelva aprobada, ó para su rectificacion, el Ayuntamiento que la hubiese formado deba, en virtud de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 47 de la Instruccion citada, considerarla como si hubiese sido aprobada y por consiguiente remitir copia de ella á la Administracion de Hacienda pública.

Y 2.º Que cuando se propongan arbitrios sobre especies de consumo ó de otra cualquier clase, siempre ha de fijarse la cantidad que se calcula ha de rendir cada uno de los arbitrios propuestos en los seis últimos meses del presente año,

pues solo de este modo puede apreciarse si los medios son ó no suficientes y si no siéndolo, hay necesidad de acudir al repartimiento vecinal.

Vuelvo, por último, á encarecer á las Corporaciones municipales la mayor actividad en este servicio, que hasta aquí ha venido ejecutándose con un retraso lamentable, y que forzosamente de continuar del mismo modo, tiene que ser perjudicial á los intereses del Tesoro y á los de los contribuyentes. Logroño 11 de Julio de 1856 —Francisco Latasa.

Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia.

La Direccion general de contribuciones, me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 1.º de corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Ilmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del artículo 11 de aquella instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarían de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las administraciones de provincia á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos; S. M. se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial, se instruirán por semestres vencidos, presentándose en las administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el artículo 11 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Segunda. Los recaudadores ó los ayuntamientos que á falta de ellos se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las administraciones de provincia los expedientes de bajas debidamente instruidos.

Tercera. Los referidos expedientes, censurados por la administracion de Hacienda pública, que bará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales, para su aprobacion definitiva.

Cuarta. Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaído acuerdo los llamarán á si los Gobernadores resolviéndolos segun proceda en vista

de las censuras puestas por la administración.

Quinta. Aprobados los expedientes de fallidos se insertarán en el Boletín oficial de la provincia listas de los contribuyentes a quienes comprenda la baja, espresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

Sesta. Los oficiales interventores de las administraciones de Hacienda pública estenderán al pie de cada expediente un certificado que espese el Boletín en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al archivo general de la provincia, en la época y forma prevenida por instrucción.

Sétima. Los Administradores remitirán á la Dirección general de contribuciones, estados que espresen por pueblos, el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de orden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas acompañarán ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

Octava. Quedan vigentes todas las demás disposiciones que comprenda la referida Real Instrucción y se encarga su mas puntual observancia.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos y demás particulares á quienes pueda interesar. Logroño 11 de Julio de 1856 —Francisco Latasa.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recomiendo V. S. á las Juntas de Beneficencia de esa provincia y á las oficinas de los establecimientos del ramo de la misma, la Revista periódica, titulada, *La Caridad Cristiana*, que publica en esta Corte Don Silvestre Caillar y Bueren. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes, recomienden á las Juntas de Beneficencia la adquisicion de la Revista periódica titulada La Caridad Cristiana. Logroño 12 de Julio de 1856 —Francisco Latasa.

El Juez de primera instancia de Pamplona con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

He de merecer de V. S. que por medio del Boletín oficial de esa Provincia se sirva encargar á los Alcaldes de la misma, guardia civil y demás dependientes de su autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de José Maria Zabaleta, vecino de la Villa de Leiza, cuyas señas van anotadas á continuacion, y en caso de conseguirla le remitan á disposicion de este Juzgado de primera instancia en el cual se halla procesado criminalmente por haber muerto una baya y hurtado su pelleta en el monte de Gornieta de dicha Villa.

Señas de Zabaleta.

Edad 69 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos gajos, nariz regular, barba clara y entrecana, cara ancha, color sano. Viste, pantalon y chaleco de pana color de aceituna muy usados; chaqueta de paño avoquerado en mal uso; boina azul en mediano y alpargatas cerradas viejas.

Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial, para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura del indicado sugeto, y caso de ser habido lo remitan con la seguridad posible al juzgado que lo reclama. Logroño 13 de Julio de 1856.—Francisco Latasa.

(Concluye la recopilacion de instrucciones higiénicas que se dió principio en el número 83)

Casas de socorro.

41. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que espresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad, asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia, y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 45, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas si se creyese necesario presarles por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto numero de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignent los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico á lo menos, con cuyo fin alternaran este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados ademas: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enfermo durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los profesores, y tomado en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de

su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando, despues de haberlas prestado los auxilios que pudie an necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancias, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que, en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la atencion de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ámbos sexos, para la separacion de los convalecientes, y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurando, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien propondrán las mismas juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios

que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes en vista del dictámen de las Juntas tomarán, con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y detinarán: Primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo, los locales donde hayan de establecerse. Y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria como en el de las enfermerías y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ámbos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Y al publicar por medio de este boletín oficial las preinsertas Real orden, é instrucciones, segun se ordena, no puedo menos de encargar á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás corporaciones á quienes compete, el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto en las mismas se previene, y que dichas Autoridades locales remitan sin pérdida de tiempo á este Gobierno de Provincia una nota de los individuos vocales y supernumerarios que en el dia componen las referidas Juntas de Partido y municipales respectivamente; y en el caso de que resulte alguna vacante por defunción, ausencia ó otra causa en el tiempo transcurrido desde que quedaron instaladas; me propongan los sujetos que los han de reemplazar para su nombramiento y que queden completas de todo el personal. Logroño 10 de Julio de 1856.—Francisco Latasa.

D. Antomo Ruiz de Caravantes, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Al Sr. Gobernador de esta provincia de Logroño, Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda pende causa criminal, contra José Morado, natural de Santiago de Monzuelos, provincia de Lugo, sobre golpes dados á Antonio Fernandez, vecino de la villa de Briñas, en cuya causa se ha impuesto al procesado, la pena de 25 duros de multa y la indemnizacion civil al ofendido, por el promotor fiscal del Juzgado; y mediante á que el enjuiciado José Morado debe hallarse trabajando á las labores del campo, ignorándose su paradero y siendo precisa su presentacion en este Juzgado, para que tenga efecto la notificacion de dicha multa, he dispuesto dirigir á V. S. el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que si pudiese ser habido el procesado sea conducido con seguridad á este Juzgado al objeto indicado, insertándose las señas á continuacion. Dado en Haro á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Ruiz de Caravantes.—Por su mandado,—Licenciado, Jacinto Martin z.

Señas de José Morado.

El tal veinte y cinco años, estatura regular, pelo rubio, color bueno, figura buena, viste pantalon de mahon rayado, con sombrero redondo en la cabeza:

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente y á su virtud se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Catalina Marin, vecina que fué de esta capital, fallecida del cólera-morbo en el mes de Julio del año próximo pasado, y al parecer abintestado sin ascendientes ni descendientes legítimos, á fin de que en el término de 20 dias y el último perentorio concurren á este Juzgado á deducir y justificar el que les asista por medio de procurador autorizado en forma; pues en hacerlo así, se les oirá y administrará justicia, y transcurrido dicho término sin verificar su comparecencia, les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Logroño á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de su S. ía.—Ángel Muro.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVIN-
CIA DE LOGRONO.

MES DE MAYO DE 1856.

Estado de las altas y bajas ocurridas en el espresado mes, en las nóminas de las clases pasivas que tienen consignado en pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia el cual se publica en el Boletin oficial de la misma, segun se previene en la Real orden de 20 de Febrero próximo pasado.

ALTAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Don Sebastian Garnica y Zubiaga, Comandante con 1080 rs. al mes, mejora del retiro concedida por Real orden de 28 de Abril de 1856. Percibe su apoderado Don Juan Tejada 600 rs. vn. con descuento del 15 por 100 despues del de Reglamento, diferencia del haber que anteriormente le correspondia. — Recibi, Juan Tejada.

Don José Gonzalez, Subteniente, con 315 rs. al mes por real orden de 8 de Octubre de 1843, por haber sido trasladado á esta provincia el pago que de sus haberes tenia consignados la de Búrgos.

Don Miguel Gil y Garzon, Subteniente con 120 rs. al mes, por real orden de 9 de Agosto de 1853 por id. id. de la de Madrid.

Don Juan Perez Conejero, Soldado por haber sido rehabilitado del retiro de 60 rs. al mes que le fue concedido por real orden de 15 de Agosto de 1837.

BAJAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Don Domingo Laguna y Camprovin Teniente por no justificar.

Don Felix Fernandez Saenz de Tejada, capellan, por id.

Pedro Saenz y Oler, sargento 2.º por id. id.

Justo Domingo Adalid, cabo 1.º por id.

Francisco Saenz Perez, id. id. por id.

Timoteo Ruiz Ibañez, soldado, baja definitiva por no haber justificado su existencia en 3 meses consecutivos.

Logroño 11 de Julio de 1856. — Pascual L. de Longoria.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 31 de Julio próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 256 000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á Diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 192.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESES FUERTES.
1. de..	50.000.
1. de..	20.000.
1. de..	12.000.
1. de..	8.000.
1. de..	4.000.
10. de.. 1.000	10.000.
20. de.. 500	10.000.
25. de.. 400	10.000.
140. de.. 200	28.000.
400. de.. 100	40.000.
600	192.000

Los 30,000 billetes estarán divididos en octavos á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 9 de Mayo de 1856. — Domingo Píllua

ANUNCIOS.

LA PREVISORA.

SOCIEDAD GENERAL DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA LA MORTALIDAD DE LOS GANADOS.

SUB-DIRECCION DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Concejo de vigilancia en Junta celebrada el 26 de Mayo último autorizó á la Direccion para proceder al reparto del primer semestre de este año, fijando en un dos por ciento sobre el capital responsable la cuota que debia exigirse á cada Socio; y para que tenga la debida publicidad se anuncia advirtiendo que los Socios que en el preciso término de ocho dias no satisfagan la cuota correspondiente, perderán el derecho á los beneficios de la Sociedad sin perjuicio de obligarlos al pago del espresado reparto.

En el mes de la fecha se han satisfecho á los Socios que á continuacion se espresan por los siniestros que han tenido las cantidades siguientes:

	RS. VN.
A D. Nicolás Lacalle, de esta capital por dos caballerías.	1,734
A D. Florentino Melon del Cortijo por un macho.	608
A D. José Barragan de Camprovin por un macho.	380
	2,722

Lo que se hace saber para conocimiento y satisfaccion de los señores Socios. Logroño 9 de Julio de 1856.

El que quiera interesarse en la compostura del chapitel de la torre del pueblo de Medrano acuda el dia 25 del presente á casa de D. Claudio Trevijano quien le pondrá de manifiesto el pliego de condiciones. — Claudio Trevijano.

D. Francisco Garay, maestro de obras y agrimensor por la Real academia de San Fernando, se ha establecido en esta Capital, ofrece sus servicios á los Sres que tengan obras, como igualmente á los labradores las medidas que necesiten. Vive calle Mayor núm. 80.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Abalos; su dotacion es la de 2.000 rs. vn. anuales, satisfechos por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes que reúnan la aptitud, y demás requisitos prevenidos por la ley para el buen desempeño, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal en el término de 50 dias contados desde la insercion del presente anuncio Abalos 15 de Julio de 1856. — El Alcalde, Manuel Hornillos. — Cirilo Bujanda, Secretario interino.

Se halla vacante el Partido de Cirujano titular de esta Villa de Pradillo de Cameros con su anejo de Gallinero que dista un cuarto de legua de esta con la dotacion de 3,600 rs. pagados por trimestres por los Ayuntamientos con toda exactitud y 60 rs. para la renta de la casa. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta Villa en el término de 20 dias de la insercion en el boletin oficial. Pradillo 8 de Julio de 1856. — El Alcalde, Martin Perez Garcia. — Pedro Antonio Moreno, Secretario.

Teniendo en consideracion lo mucho que frecuentan varias personas de esta ciudad y de otros puntos a pasar dias de campo á el parador de Vista-Alegre, situado en la jurisdiccion de Alvelda, los unos con aquel objeto y otros con el de ver las magnificas obras de la nueva carretera de esta capital á la corte; el dueño residente en dicho parador, ha creido conveniente, fijar un precio módico en la comida, arreglado al que tienen los alimentos en el dia, bien sea en glovo, ó por un tanto cada cubierto; no dudando que todos en general que darán contentos tanto por los variados comestibles como por el servicio personal y del homenaje.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ